

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Valledupar – Cesar, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Demandante/Solicitante/Accionante: JOSE MIGUEL VILLALOBOS OROZCO y OTROS.

Predio Urbano: La Redoma y El Caracol en la vereda Bautista- Municipio El Paso-Cesar.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por JOSE MIGUEL VILLALOBOS OROZCO y OTROS, a través de apoderado, por haberse surtido de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN

En el presente asunto se tiene que JOSE MIGUEL VILLALOBOS OROZCO, ALVARO JOSE VILLALOBOS OROZCO, MARIA ELENA VILLALOBOS OROZCO, YADIRIS VILLALOBOS OROZCO, DANILCE DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO Y FEDERMAN VILLALOBOS OROZCO, a través de apoderado, pretenden la restitución y formalización de los predios rurales denominados, "LA REDOMA", ubicado en la vereda Bautista del Municipio de El Paso – Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-2586 (cerrado), y cedula catastral 0002-0001-0181-00, y "EL CARACOL", ubicado en la Vereda Bautista del Municipio de El Paso (Cesar), identificado con folio de matrícula inmobiliario N° 192-2790 (cerrado), y cedula catastral 002-001-182-00, los cuales fueron



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

englobados en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 192-21850, y cedula catastral 0020001018100, correspondiente al predio "VILLA LIBIA", ubicado en la Vereda Bautista del Municipio El Paso (Cesar), la información de los predios solicitados se concreta en la siguiente:

| SOLICITANTES | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------|----------------|
| JOSE MIGUEL VILLALOBOS OROZCO | 77.162.402 |
| ALVARO JOSE VILLALOBOS OROZCO | 77.162.071 |
| MARIA ELENA VILLALOBOS OROZCO | 26.736.973 |
| YADIRIS MIGUEL VILLALOBOS OROZCO | 49.738.165 |
| DANILCE DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO | 49.736.378 |
| FEDERMAN VILLALOBOS OROZCO | 77.162.400 |

• **Predio La Redoma**

| Nombre del Predio | Matricula Inmobiliaria anterior | Matricula Inmobiliaria actual | Numero catastral | Area Solicitada | Area levantada |
|-------------------|---------------------------------|-------------------------------|------------------|---------------------------|----------------------|
| "LA REDOMA" | 192-2585 | 192-21850 | 00-02-0001-0181 | 89 Has 6500m ² | 84 HAS 9404 metros 2 |

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "La Redoma", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allindado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo del punto 157516.1 en línea quebrada en sentido nororiental, en una distancia de 896,50 m, pasando por los puntos 157516, 157520.1, 157520, 157514.1 hasta llegar al punto 157514, colinda el señor Teofilo Bandera. |
| ORIENTE: | Partiendo del punto 157514, en línea quebrada en sentido suroriental, en una distancia de 1170,33 m, pasando por los puntos 76244, 76245, 90001, 90002, hasta llegar al punto 76243, colinda con el predio el señor Miguel Ditto. |
| SUR: | Partiendo del punto 76243 en línea recta en sentido noroccidental, en una distancia de 755,69 m, pasando por los puntos 90003, 157516.7, hasta llegar al punto 157516.6 colinda con la señora Rosiris Orozco. |
| OCCIDENTE: | Partiendo del punto 157516.6 en línea quebrada en sentido nororiental, en una distancia de 1281,97 m, pasando por los puntos 157516.5, 157516.4, 157516.3, 157516.2, hasta llegar al punto 157516.1, colinda con el señor Aldo Quintero. |



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Cuadro de Coordenadas:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|----------|--------------------|-------------|-------------------------|----------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 157514 | 1566012,879 | 1037532,185 | 9° 42' 50.568" N | 73° 44' 7.730" W |
| 157514,1 | 1566141,292 | 1037384,945 | 9° 42' 54.752" N | 73° 44' 12.556" W |
| 157520 | 1566299,335 | 1037165,333 | 9° 42' 59.903" N | 73° 44' 19.756" W |
| 157520,1 | 1566214,648 | 1037106,811 | 9° 42' 57.149" N | 73° 44' 21.679" W |
| 157516 | 1566183,699 | 1036984,342 | 9° 42' 56.146" N | 73° 44' 25.697" W |
| 157516,1 | 1566068,784 | 1036819,062 | 9° 42' 52.411" N | 73° 44' 31.123" W |
| 157516,2 | 1566035,311 | 1036839,539 | 9° 42' 51.321" N | 73° 44' 30.453" W |
| 157516,3 | 1565732,340 | 1036918,493 | 9° 42' 41.457" N | 73° 44' 27.872" W |
| 157516,4 | 1565692,763 | 1036644,739 | 9° 42' 40.178" N | 73° 44' 36.854" W |
| 157516,5 | 1565438,504 | 1036480,417 | 9° 42' 31.908" N | 73° 44' 42.253" W |
| 157516,6 | 1565146,615 | 1036286,721 | 9° 42' 22.413" N | 73° 44' 48.617" W |
| 157516,7 | 1565109,191 | 1036497,103 | 9° 42' 21.189" N | 73° 44' 41.716" W |
| 76244 | 1565829,602 | 1037543,420 | 9° 42' 44.602" N | 73° 44' 7.368" W |
| 76245 | 1565701,351 | 1037549,566 | 9° 42' 40.428" N | 73° 44' 7.170" W |
| 90001 | 1565470,804 | 1037368,467 | 9° 42' 32.930" N | 73° 44' 13.119" W |
| 90002 | 1565174,695 | 1037137,492 | 9° 42' 23.300" N | 73° 44' 20.706" W |
| 76243 | 1565017,604 | 1037031,315 | 9° 42' 18.191" N | 73° 44' 24.194" W |
| 90003 | 1565060,992 | 1036775,870 | 9° 42' 19.611" N | 73° 44' 32.573" W |

• **Predio El Caracol**

| Nombre del Predio | Matricula Inmobiliaria anterior | Matricula Inmobiliaria actual | Numero catastral | Area Solicitada | Area levantada |
|-------------------|---------------------------------|-------------------------------|------------------|-----------------|----------------------|
| 'EL CARACOL' | 192-2790 | 192-21850 | 00-2-001-182 | 48 Has 1000 m2 | 43 HAS 5245 METROS 2 |

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "El Caracol", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo del punto 157516.6 en línea recta en sentido suroriental, en una distancia de 755,69 m, pasando por los puntos 157516.7, 90003 hasta llegar al punto 76243, colinda la señora Osiris Orozco. |
| ORIENTE: | Partiendo del punto 76243, en línea quebrada en sentido suroccidental, en una distancia de 664,61 m, pasando por los puntos 157519.7, 157519.4, 76242, hasta llegar al punto 90005 colinda con el señor Miguel Ditto. |
| SUR: | Partiendo del punto 90005 en línea quebrada en sentido suroccidental, en una distancia de 672,92 m, pasando por el punto 157519.3 hasta llegar al punto 157516.1 colinda con la señora Fanny Casrillo. |
| OCCIDENTE: | Partiendo del punto 157516.1 en línea quebrada en sentido noroccidental, en una distancia de 606,17 m, pasando por los puntos 157516.9, 157516.8, hasta llegar al punto 157516.6, colinda con el señor Aldo Quintero. |

Cuadro de Coordenadas:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-----------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 157516, 6 | 1565146,615 | 1036286,721 | 9° 42' 22.413" N | 73° 44' 48.617" W |
| 157516, 7 | 1565109,191 | 1036497,103 | 9° 42' 21.189" N | 73° 44' 41.716" W |
| 157516, 8 | 1565095,064 | 1036253,502 | 9° 42' 20.737" N | 73° 44' 49.708" W |
| 157516, 9 | 1564865,751 | 1036193,625 | 9° 42' 13.275" N | 73° 44' 51.680" W |
| 157516, 1 | 1564571,617 | 1036102,755 | 9° 42' 3.705" N | 73° 44' 54.670" W |
| 157519, 3 | 1564495,638 | 1036533,880 | 9° 42' 1.218" N | 73° 44' 40.530" W |
| 157519, 4 | 1564795,872 | 1037106,077 | 9° 42' 10.971" N | 73° 44' 21.749" W |
| 157519, 7 | 1564882,890 | 1037027,756 | 9° 42' 13.806" N | 73° 44' 24.316" W |
| 76243 | 1565017,604 | 1037031,315 | 9° 42' 18.191" N | 73° 44' 24.194" W |
| 90003 | 1565060,992 | 1036775,870 | 9° 42' 19.611" N | 73° 44' 32.573" W |
| 76242 | 1564724,117 | 1036985,502 | 9° 42' 8.640" N | 73° 44' 25.707" W |
| 90005 | 1564584,130 | 1036751,748 | 9° 42' 4.091" N | 73° 44' 33.380" W |

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Los hechos se concretan a los siguientes:

En el presente asunto se observa que OSIRIS MARÍA OROZCO DE VILLALOBOS, era propietaria de los predios denominados LA REDOMA y EL CARACOL, el primero de éstos adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria mediante Resolución N°035 del 25 de febrero del año 1997 y el segundo (El Caracol), adquirido mediante un contrato de compraventa celebrado con BENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VIDES, a través de escritura pública N°037 del 16 de septiembre de 1997. Estos predios fueron habitados por la señora OSIRIS MARIA OROZCO y su cónyuge SEFERINO VILLALOBOS y uno de sus nietos, los cuales explotaban la tierra mediante la actividad ganadera, cultivos y criaban animales como gallinas, caballos y burros.

Arguye la solicitante, que en el año 2002 su cónyuge SEFERINO VILLALOBOS, fue atado y agredido por parte de un grupo paramilitar, quienes hurtaron armas y un dinero propiedad de uno de sus hijos. Situación que volvió a presentarse, pero al no encontrarse la propietaria del inmueble OSIRIS MARIA OROZCO DE VILLALOBOS, citaron a la misma a una entrevista que nunca se llevó a cabo puesto que, JOSE IGNACIO CESPEDES CASTAÑEDA y SILVESTRE DAZA DAZA se interesaron en la compra del predio y la propietaria en razón a las amenazas y exigencias económicas hechas por parte del grupo insurgente, decidió vender los predios el día 23 de abril de 2002 mediante escritura pública N°18 la cual fue protocolizada en la Notaria Única del Circulo de El Paso – Cesar. Los predios La Redoma y El Caracol fueron englobados y denominados con el nombre de VILLA LIBIA, asignándosele el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-21850.

En el año 2006, falleció el señor SEFERINO VILLALOBOS y posteriormente murió la señora OSIRIS MARIA VILLALOBOS, el 24 de febrero de 2012. El 10 de junio de 2011 fue presentada en la CNRR la inclusión en el Registro de Tierras



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios LA REDOMA Y EL CARACOL.

Finalmente la UAEGRTD indica que en el trámite administrativo profirió Resolución N° 04218 del 16 de Diciembre de 2015 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la fallecida OSORIS MARIA OROZCO DE VILLALOBOS.

- PRETENSIONES

Se pretende la protección al derecho fundamental de la restitución de tierras despojadas a causa del conflicto armado en favor de los solicitantes JOSE MIGUEL VILLALOBOS OROZCO, ALVARO JOSE VILLALOBOS OROZCO, MARIA ELENA VILLALOBOS OROZCO, YADIRIS VILLALOBOS OROZCO, DANILCE DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO Y FEDERMAN VILLALOBOS OROZCO, respecto de los predios rurales denominados La Redoma y El Caracol ubicados en el departamento del Cesar, municipio El Paso, vereda Bautista.

De otro lado, se persigue la entrega material del inmueble como también la declaratoria de nulidad de cualquier antecedente, gravamen, limitación al dominio como también la cancelación e inscripciones registrales.

Igualmente se formulan pretensiones, tendientes a obtener reparación integral por ser víctima del conflicto armado interno al igual que la asistencia en educación, vivienda y todas aquellas tendientes a garantizar la devolución y preservación del inmueble.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación administrativa se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, se adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió Resolución No. RE 04218 del 16 de diciembre de 2015 (Fol.95-96) a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente los predios solicitados en restitución.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, JOSE MIGUEL VILLALOBOS OROZCO, ALVARO JOSE VILLALOBOS OROZCO, MARIA ELENA VILLALOBOS OROZCO, YADIRIS VILLALOBOS OROZCO, DANILCE DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO Y FEDERMAN VILLALOBOS OROZCO, a través de la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTA presentó la solicitud de restitución.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar, el cual procedió con la admisión mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016 (Fol.120-128) por cumplir con los requisitos mínimos de que trata el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

En el auto admisorio se emitieron las órdenes de ley y se dispuso la vinculación del Señor LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, como posible opositor y al BANCO DAVIVIENDA en calidad de tercero interesado. Igualmente, se ordenó librar oficios a diferentes entidades para que rindieran los informes tendientes a esclarecer ciertos puntos.



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Mediante auto del 27 de octubre de 2016 se dejó constancia que el Señor PUMAREJO VILLALOBOS LUIS ALBERTO, se acercó a las instalaciones del despacho para notificarse del auto admisorio (Fol.129).

A través de oficio del 19 de octubre de 2016, la secretaria del Juzgado emplaza a los herederos de OSIRIS MARIA OROZCO DE VILLALOBOS, y de SEFERINO VILLALOBOS MARTINEZ, con la finalidad de que, quien se creyera con derecho a reclamar sobre los predios objeto de la solicitud de restitución presentara las acciones procesales pertinentes (Fol.131).

En comunicado recibido el 25 de octubre de 2016, la Notaria Tercera de Valledupar, en respuesta a la orden impartida mediante el oficio 3433 (Fol.146), manifestó, no estar tramitando proceso alguno que afectará los inmuebles objetos del presente proceso. Igualmente la Presidencia de la República en respuesta a la solicitud hecha mediante oficio 3439, procedió a rendir informe sobre el contexto de violencia que había afectado al Municipio de El Paso - Cesar (Fol.173-175).

Ahora bien, en cuanto a la oposición del señor LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, la misma fue rechazada por extemporánea por auto del 22 de febrero de 2017 (Fol. 389-390), en el mismo proveído se tuvo por contestada la demanda por parte del BANCO DAVIVIENDA.

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 (Fol. 415-416), se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. Los días 20 y 21 de septiembre de 2017 se recibieron las declaraciones de los señores JOSE MIGUEL VILLALOBOS OROZCO, ALVARO JOSE VILLALOBOS OROZCO, MARIA ELENA VILLALOBOS OROZCO, YADIRIS VILLALOBOS, DENILCE DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO, LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, ELICEO ENRIQUE MORALES MEJIAS, CESAR EMILIO OCHOA RIVERO, MIRIAN MEJIA PEREA y FEDERMAN VILLALOBOS OROZCO; el día 02 octubre de 2017 también se evacuaron los testimonio de los señores JOSE IGNACIO CESPEDES CASTAÑEDA Y JOSE SILVESTRE DAZA DAZA.



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Posteriormente el día 22 de Septiembre de 2017, se llevó a cabo la inspección judicial en los predios "LA REDOMA", ubicado en la vereda Bautista del Municipio El Paso – Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-2586 (cerrado), y cedula catastral 0002-0001-0181-00, y "EL CARACOL", ubicado en la Vereda Bautista del Municipio El Paso (Cesar), identificado con folio de matrícula inmobiliario N° 192-2790 (cerrado), y cedula catastral 002-001-182-00, los cuales fueron englobados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-21850, y cedula catastral 0020001018100, correspondiente al predio "VILLA LIBIA", ubicado en la Vereda Bautista del Municipio de El Paso (Cesar)".

Con auto de fecha 3 de octubre de 2017 (Fol. 501), el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PCSJA-17-10671 del 10 de mayo de 2017, mediante el cual se creó el Juzgado 004 de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, ordeno enviar el proceso que hoy ocupa nuestra atención a fin de darle cumplimiento a la medida de descongestión que implantó el mencionado acuerdo.

Razones estas que llevaron a este Despacho a avocar el conocimiento del proceso profiriendo el auto de fecha 10 de octubre de 2017 (Fol. 507).

Consecutivamente al contarse con las prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de 2017 y auto de fecha 8 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dio traslado a las partes y al representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado y presentaran sus alegatos si ha bien lo consideraban, concepto que fue presentado por el Ministerio Público el treinta (30) de octubre de 2017, así como también presentó alegatos de conclusión el apoderado del señor LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, el 17 de noviembre de 2017. Quedando la actuación para emitir la sentencia.



- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 33 Judicial de Restitución de Tierras de Valledupar, expuso que: aunque el opositor no haya sido reconocido formalmente durante el proceso de restitución, por haber presentado la contestación de la demanda con posterioridad al término establecido por la Ley 1448 de 2011, debe ser tenido como tal, por no existir, conforme a su juicio, norma jurídica que haga pensar que el contestar la solicitud de manera extemporánea acarree la consecuencia de no ser reconocido como oponente durante el proceso, lo contrario sería darle preponderancia a la formalidad procesal antes que a lo sustancial, postura que no es acorde al debido proceso ni a la búsqueda de la verdad que debe reinar en este tipo de trámites, sin contar con que se corre el riesgo de condenar desde un inicio al opositor -no reconocido- a nunca tener la posibilidad de ser beneficiario, siquiera, de las medidas de compensación que prevé la Ley.

Conforme a ello, el Ministerio Público reconoce al señor Luis Alberto Pumarejo, como opositor de buena fe exentó de culpa -aun cuando contestó la demanda con posterioridad al termino de Ley-, condición que quedó acreditada a lo largo del proceso con las pruebas que se allegaron al mismo, con las que se pudo inferir, en razón a la verdad, que el citado, entre otras cosas, pagó un justo precio por los predios objeto de restitución; que es un hombre de conducta intachable, que desconocía los hechos de violencia que vivió la familia Villalobos y las razones reales que motivaron la venta inicial del predio, porque desde 1993 hasta 2001 se encontraba realizando su especialización por fuera del país; a esto se suma que cuando el señor Villalobos compró, los terrenos habían tenido dos dueños, circunstancias que en suma, demuestran su falta de culpa en el despojo.

Del otro lado, la Procuraduría coadyuva la solicitud de restitución de los demandantes, al estimar suficientemente probadas las circunstancias de violencia que obligaron a la señora Osiris Orozco de Villalobos a vender los predios, llamados en su momento, La Redoma y El Caracol, por un valor muy por debajo al justo precio, por lo que su familia es merecedora de una sentencia favorable que



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

permita la reivindicación de sus derechos fundamentales, conculcados en el pasado por grupos armados al margen de la Ley.

Conforme a estas dos situaciones, recalcan que las causales contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 no representan una camisa de fuerza para el Juez, por lo que éste podrá valorar cada caso concreto y ordenar las medidas de compensación que a su juicio considere adecuadas. Proponiendo, que la decisión del Despacho se oriente a reconocerles a los solicitantes una compensación económica o la entrega de un bien inmueble de similares características al despojado, teniendo en cuenta la manifestación expresa que hicieron de no querer retornar al predio, con lo que se evitaría la afectación de la propiedad del señor Luis Alberto Pumarejo Villalobos quien demostró su buena fe en el presente proceso.

- COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 Y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en el municipio de El Paso - Cesar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de Valledupar - Cesar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 16 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de Valledupar- Cesar.

No pierde de vista este despacho el auto de fecha 19 de octubre de 2016 (fol. 120 -128), el cual dispuso vincular al señor LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, como posible opositor para que ejerciera su defensa y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer sobre los predios que aquí ocupan nuestra atención, no obstante lo anterior en auto de fecha 22 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Valledupar – Cesar rechazo por extemporánea la oposición presentada por el señor PUMAREJO VILLALOBOS LUIS ALBERTO, lo anterior debido a que el mismo se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (Solicitud) el día 27 de octubre de 2016, sin embargo solo hasta el 19 de diciembre de 2016, allego escrito de oposición.

Pues bien, al no existir oposición formulada con el lleno de las características estipuladas en la Ley 1448 de 2011 “es decir una oposición debida y legalmente formulada” la competencia para resolver de fondo se mantiene en los jueces Especializados. Así lo decidió el Tribunal Superior de Antioquia en providencia de fecha 16 de agosto de 2016 M.P. Dr. JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA.

IV.- CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*¹

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011² la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de*

¹Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

²Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
 VALLEDUPAR
 SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

*las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales*³.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*,⁴ señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*⁵.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁶.

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su*

³Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁴Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁵Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁶Art. 72 ibídem

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

*explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*⁷.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁸ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que los solicitantes acuden a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS respecto del predio RURAL ubicado en ubicado en la Vereda Bautista del Municipio de El Paso (Cesar), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-2586 (cerrado), y cedula catastral 0002-0001-0181-00, y "EL CARACOL", ubicado en la Vereda Bautista del Municipio de El Paso (Cesar), identificado con folio de matrícula inmobiliario N° 192-2790 (cerrado), y cedula catastral 002-001-182-00, los cuales fueron englobados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-21850, y cedula catastral 0020001018100.

⁷ibídem

⁸Arts. 76 y ss ibídem

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Por consiguiente, para analizar las viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto, 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento, 2.1.1.) Análisis de la situación del señor Luis Alberto Pumarejo Villalobos, frente a los predios La Redoma y El Caracol, como segundo ocupante; y Alegatos de conclusión del apoderado del antes mencionado. 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Imposibilidad de la Compensación, 2.5.) De los Gravámenes, 2.6.) y las medidas a adoptar en para la restitución de la tierra; 2.6.1 Medidas Complementarias, 2.6.2.) La Inclusión en el Registro de Víctimas, 2.6.3.) Ordenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, 2.6.4.) Afectación al Predio, 2.6.5.) Pasivos, 2.6.6.) Salud, 2.6.7.) Educación y Capacitación, 2.6.8.) Optimización de la Vivienda, 2.6.9.) Entrega material de los Predios, 2.6.10) Seguridad en la Restitución.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad⁹ a través del cual

⁹En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: “... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la Ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado¹⁰; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen

víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu"

¹⁰Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹¹ los cuales "establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"¹².

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

-
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
 - Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
 - Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
 - Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

¹¹Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹²Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

“En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. *Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
2. *Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:*
 - a) *Alimentos esenciales y agua potable;*
 - b) *Alojamiento y vivienda básicos;*
 - c) *Vestido adecuado; y*
 - d) *Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*
3. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.*

De acuerdo con el Principio 28:

1. *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*
2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹³.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la Ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

¹³Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la Ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial,



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa¹⁴.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.3. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

¹⁴En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento.

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente los actos de terrorismo y desplazamiento forzado de la población civil¹⁵.

En efecto, se observa en primer lugar que en la solicitud de restitución de tierras se hace referencia en el Documento Análisis de Contexto (Fol. 91), concretamente masacres que ocurrieron en el municipio de El Paso – Cesar durante los años 1996 a 2006¹⁶ derivada de la presencia de paramilitares, información está que fundamenta el solicitante en el informe técnico de entrevista o grupos focales, documentos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y en informes elaborados por la UAEGRTD, lo cual permite dar por probados los mismos.

Producto de tales hechos de violencia, la población civil empezó a desplazarse. De acuerdo con la información proporcionada por el Observatorio de Derechos Humanos, en 1996 al menos 34 personas se vieron forzadas a desplazarse, 12 de

Art. 159 ibídem
CD Documento Análisis de contexto (Fol. 91)

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

ellas por causa de los paramilitares y 7 por el accionar de la guerrilla, como lo afirmó un solicitante de restitución de tierras de la vereda El Hatillo:

(sic)...19 de Septiembre de 1996 me encontraba en la finca cuando de pronto llegó una camioneta Toyota roja sin placa de donde descendió un hombre armado y me pregunto si él era el propietario del predio, a lo cual contesté afirmativamente, y este me respondió que necesitaban que saliera de la finca que no querían a nadie ocupándola y las razones sobran ¹⁷ ..."

En cuanto a la conexidad de lo anterior con el desplazamiento de los solicitantes, se tiene que el mismo se acredita con la declaración de los señores:

"Álvaro José Villalobos Orozco, Cuando manifiesta

Si, osea, si fue vendida a los señores, pero no se vendió en el justo precio por la premura que existía para vender esas tierras"...

"Bueno los grupos paramilitares que operaban en ese entonces en la región, tenían en lista a mi hermano Federman Villalobos, para matarlo y ellos incursionaron a mediados de 2001 allá en la finca, iban a tumbar la puerta, la golpearon con tanta fuerza que el cerrojo se dobló y mi padre procedió a abrirlas rápido antes de que fueran a tumbar la puerta, esa noche él no estaba en la finca, por eso se escapó, entonces, en las versiones que nosotros averiguamos sobre las personas del pueblo, todo el mundo nos comentó que él estaba (Federman Villalobos) inscrito en la lista de los paramilitares"

Con relación a la presencia de su hermano al momento de los hechos victimizantes respondió:

"No, ya él se había ido en el momento en que se presentaron ya esas incursiones, él decidió...este, irse de la región y se fue a vivir a Venezuela.

¹⁷Narración de los hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con ID 55924. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Dirección Territorial Cesar – Guajira.

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Con relación a la venta del predio en razón del hecho victimizante manifestaron:

"No no tuvimos conocimiento si en otras regiones llegaron así, el hecho de nosotros era porque sabíamos que a mi hermano, porque es que ellos esa misma noche se metieron a la finca y golpearon la puerta con esa fuerza, mataron a un señor Araujo en el pueblo, mataron como a tres (3) personas, esa misma noche, entonces como ellos sabían que mi mamá también tenía otra casa en el pueblo, ellos pretendían después la entrada a la finca, ir a la casa del pueblo y dijeron, nos hace falta el de la motico roja, pero como que tuvieron algún enfrentamiento con el señor Araujo y el hirió a algunos, se tuvieron que ir antes de entrar a la casa del pueblo. Entonces eso realmente nosotros nos asustó y fue lo que sabíamos que la cuestión era con nosotros".

Quando se le indaga sobre el lugar al que se desplazaron, luego de la venta de predio:

"Nosotros vinimos a Valledupar porque mi mamá saco una casita desde que el INSCREDIAL entregaba casas en el barrio Casimiro que es donde todavía la tenemos"

Sobre el tiempo que duraron en el predio después de los hechos victimizantes:

"Eso fue vendiendo y saliendo"... "No no de días como algunos ocho días"

MARIA ELENA VILLALOBOS OROZCO

Con relación a la pregunta de que si continuaron tranquilamente en la parcela después de los hechos victimizantes contestó:



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

"No, tranquilamente no, ya había el temor, el miedo a que ellos entraran nuevamente, porque, ellos cuando entraban a un lugar era para matar a alguien".

Sobre el tiempo que demoraron para salir del predio:

"Como (8) meses transcurrieron desde el hecho violencia hasta nuestra venida para Valledupar"

YADIRA VILLALOBOS OROZCO, manifestó con relación a los motivos del desplazamiento de la familia lo siguiente:

"Tal vez por temor, por el miedo de que estaban buscando a mi hermano, entonces eso le dio mucho temor a todos, entonces ella consideró más prudente salir de ahí antes de que fuera a pasar algo más... No recuerdo la palabra... Digamos que una catástrofe, una muerte..."

Con relación a la venta del predio a los señores José Ignacio Céspedes Y José Silvestre Daza Daza indicó:

"No tuvo otra opción (refiriéndose a su madre señora OSIRIS OROZCO DE VILLALOBOS).

Se le pregunta que si nunca hubo otro comprador dispuesto a negociar:

"No señor, fueron los primeros que se presentaron".

También debe mencionarse que la prueba testimonial del señor EMILIO OCHOA RIVERA, es concordante con la versión de los herederos determinados (Solicitantes) de la señora OSIRIS MARIA OROZCO DE VILLALOBOS, al manifestar que supo de la partida de FEDERMAN VILLALOBOS a Venezuela:

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

“No señor, yo el conocimiento que tuve fue que Federman lo habían ido a buscar y a él le había tocado irse para Venezuela pero no sé si en verdad se fue para Venezuela o para otra parte”...

Por otra parte, la condición de víctima de los solicitantes no se puede desconocer, a nivel internacional existen diversas categorías de víctimas contempladas por las normas internacionales, de manera que hay una pluralidad de definiciones. Sin embargo, existe un elemento común en todas ellas: toda víctima lo es como consecuencia de un delito. De ahí que se hable de víctimas de delitos, de violaciones manifiestas de los derechos humanos, de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario, de desapariciones forzadas, del terrorismo etc.

De hecho, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder¹⁸, se define como víctima directa: “toda persona que haya sufrido daños individual o colectivo, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario”.

Ese concepto de víctima lo ha tenido en cuenta la H. Corte Constitucional Colombia¹⁹ y el legislador colombiano, quien en el inciso primero del art 3 de la Ley 1448 de 2011 alude a las víctimas directas y en los siguientes incisos hace referencia a las víctimas indirectas, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

Además, se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia

¹⁸ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. En ese mismo sentido véase los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada el 16 de diciembre de 2005 mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU.

¹⁹ Sentencia C-052 de 2012

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011²⁰, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas. Inclusive en la Declaración citada se afirma la calidad de víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una identificación descriptiva de su situación. Los desplazados son ciudadanos y, por lo tanto, titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

Ahora bien, la condición de víctima de los señores JOSE MIGUEL VILLALOBOS OROZCO, ALVARO JOSE VILLALOBOS OROZCO, MARIA ELENA VILLALOBOS OROZCO, YADIRIS VILLALOBOS OROZCO, DANILCE DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO Y FEDERMAN VILLALOBOS OROZCO, solicitantes en este proceso no se encuentra ratificada por los instrumentos estatales que así lo certifiquen, ya que dentro del material probatorio recaudado no obra documento emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas donde certifique que los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares se encuentran debidamente incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV.

En todo caso por la falta de dichas certificaciones no implica que los solicitantes tengan o no la calidad de víctimas como lo expresa el art. 156 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la doctrina constitucional, pues se trata de un hecho constitutivo o una situación fáctica y, por ende, no se requiere de dicho reconocimiento administrativo para ostentar tal condición. Lo importante es que se haya sufrido con daño concreto que afecte la propia existencia humana como consecuencia de la violación de los derechos humanos. Además el daño no solo comprende a la persona directamente afectada con el hecho victimizante sino

²⁰ Sentencia C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en Sentencia C-253-C-715 y C-781 de 2012.



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

también a sus familiares. Se trata de eventos en el que determinados sujetos resulta permanentemente afectado como resultado de los hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre las personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctima a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante²¹.

Ahora, para verificar los daños inferidos a los solicitantes se acopiaron y analizaron las declaraciones rendidas en los interrogatorios que se les realizó a los solicitantes en torno a los hechos victimizante:

Según manifestaciones del señor JOSE MIGUEL VILLALOBOS, que coinciden con las declaraciones de , MARIA ELENA , YADIRIS VILLALOBOS OROZCO en el interrogatorio de parte , se observa lo siguiente con relación a las circunstancias que originaron la venta del inmueble y posterior desplazamiento, a lo cual realizaron las siguientes manifestaciones:

"Bueno los grupos paramilitares que operaban en ese entonces en la región, tenían en lista a mi hermano Federman Villalobos, para matarlo y ellos incursionaron a mediados de 2001 allá en la finca, iban a tumbar la puerta, la golpearon con tanta fuerza que el cerrojo se dobló y mi padre procedió a abrirlas rápido antes de que fueran a tumbar la puerta, esa noche él no estaba en la finca, por eso se escapó, entonces, en las versiones que nosotros averiguamos sobre las personas del pueblo, todo el mundo nos comentó que él estaba(Federman Villalobos) inscrito en la lista de los paramilitares"...

Con relación así su padre había sido amenazado indicó;

"No. Por qué esa noche ellos preguntaron por mi hermano , entonces como él no estaba, a mi papá lo amaron boca abajo en el suelo mientras requisaban el resto de la casa, como ellos sabían que él tenía el negocio de compra y venta

²¹ Corte Constitucional Sentencia C-052 del 2012 M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

de ganado, pues al notar que no estaba, sabían que en algún lugar debería existir la plástica que tenía el negocio, y tanto dieron que voltearon los colchones, buscaron hasta que encontraron la plástica el negocio que tenía, se la llevaron “..

También indicó con relación la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.

“A mediados del 2001”...

Con relación al momento en que se realizó la venta del predio manifestó que no se encontraba en el predio así;

“No, ya él se había ido en el momento en que se presentaron ya esas incursiones, él decidió...este, irse de la región y se fue a vivir a Venezuela”

“Primero fue la incursión y de ahí en adelante quedaron entonces exigiendo el pago de la vacuna y entonces no había la forma porque no había con que pagarles y ellos ponían citas y eso fue lo que generó que mi mamá tuviera tanto temor porque lo buscaban primero a él y después pidiendo plata y no hallaban de qué manera salir de esa, de esa...”

Sobre la pregunta si existieron incursiones o amenazas posteriores respondió:

“No señor, después de la ida de él (Federman), ya llegaban era a pedir la vacuna y entonces de tal manera ya se volvió pá mi mamá, eso se volvió invivible, le generaba temor cuando sentía el ruido “ ya viene el carro”...eso ponía a temblar a la gente”...

Preguntado por el tiempo para presentar las denuncias respectivas de los hechos ocurridos contesto:

“Señor Juez, es que mi mamá tenía tanto miedo en el hecho que ella...el solo pensar que al hacer la denuncia resultaría muerte para alguno en la casa, por eso

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

ella mantuvo con ese temor, pero escuchando que el gobierno tenía ayuda para las personas que habían salido en esas circunstancias, se animó a presentar el caso y fue ante la Fiscalía y ante la Defensoría del Pueblo y la Inspección de Policía que queda por la carrera cuarta de Valledupar, por allá por..."

Con relaciona a si después de haberse desplazado habían sido amenazados, y la razón de no haber vuelto al predio respondió:

"Señor Juez lo que pasa, o sea es casi una cuestión general, todo el que está reclamando tierra, resultan matando a alguno de su familia; por ahí, hace como un mes levantaron a tiro a un señor, a una cuadra donde estoy viviendo actualmente, y dijeron que era porque estaba reclamando unas tierras en la región de los Cuatro Vientos, entonces imagínese, a uno como no lo va a llenar de temor eso; al señor por estar reclamando le hicieron un atentado."

Yadira Villalobos Orozco indicó lo siguiente:

"Ósea él (papá) fue a entrevistarse para la cosa de la vacuna pero nunca pudo entrevistarse con ellos, entonces eso le dio mucho temor a él, por que como no dio, ellos no dieron frente, entonces el empezó, ósea, todos con los nervios, mi papá, mi mamá, todos con los nervios de ver que si no se encontraban con ellos entonces que podía pasar más tarde, que de pronto esa gente fuera a tomar represalias contra ellos por que al momento no se pudieron encontrar con ellos, entonces no hubo acuerdo ni nada en ese momento"

De todos estos hechos se infiere, que el testimonio de los solicitantes además de estar blindado por la presunción de buena fe, resulta ser espontaneo y coincidente con el contexto de violencia existente en la zona, de igual manera se aprecia que dichas circunstancias de violencia, a pesar de no haber sido de manera directa, causaron influencia sobre todo su entorno familiar, quitándoles la tranquilidad de seguir viviendo en el lugar de su arraigo

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

obligándolos a desplazarse a otros lugares, lo que los coloca en la calidad de personas con extrema vulnerabilidad, dada la afectación de sus derechos fundamentales a raíz del fenómeno de violencia vividos, los hechos victimizantes narrados los colocan en una situación precaria de acciones jurídicas, que en circunstancias de normalidad, no se hubieran presentado.

Así las cosas, los solicitantes ostentaron la calidad de víctima porque a raíz del conflicto armado interno acaecido en los años noventa en los predios La Redoma y El Caracol y sus colindaciones, sufrieron directamente o indirectamente las consecuencias de las conductas dañosas que vulneraron sus derechos humanos, pues no solo se afectó la vida digna de esos sujetos especiales, sino que también se perturbó su derecho a la propiedad como a continuación se analizara.

Así mismo el juzgado encuentra acreditado con suficiencia que desde el año 1996 y hasta el año 2006 se agudizó el conflicto armado en el Municipio de El Paso – Cesar, situación está que se extrae del análisis realizado por el Comité de Justicia Transicional de El Paso, dentro del cual se puede dilucidar con facilidad los factores determinadores para el desplazamiento forzado, los cuales se atribuye históricamente a las siguientes circunstancias: la presencia, dominio y control de territorios por parte de actores armados, la expansión o ampliación de las fronteras para el posicionamiento de los proyectos productivos industriales o a gran escala – agro combustibles- y el interés en la riqueza, minería y capitalización de las tierras para extensión ganadera²². En ese sentido para esa época en el Municipio de El Paso, asesinaron a miembros de la población civil, generando zozobra y terror en las comunidades vecinas, y que ello generó el desplazamiento, despojo y/o abandono de comunidades enteras, motivos estos que llevaron a la señora OSIRIS MARIA OROZCO DE VILLALOBOS y su núcleo familiar, se vieran en la necesidad de vender los predios “La Redoma y El Caracol” (Hoy Villa Libia y entre

²² Comité Municipal de Justicia Transicional de El Paso (2012). Plan Integral Único del municipio de El Paso. Política pública de prevención y atención al desplazamiento forzado. Alcaldía Municipal de El Paso. Disponible en <http://elpaso-cesar.gov.co/apc-aa-files/62333938373830386630623630306263/plan-integral-unico.pdf>. Páginas 56



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Palmas), como consecuencia de la violencia ejercida por los grupos al margen de la ley en la zona donde están ubicados esos predios.

2.1.1) Análisis de la situación del señor LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, frente a los predios LA REDOMA Y EL CARACOL, como Segundo Ocupante; y Alegatos del apoderado del señor LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS:

Retomando lo expuesto en el acápite de competencia, en la que nos referimos de manera puntal al auto de fecha 22 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, mediante el cual se rechazó por extemporánea la oposición presentada por el señor PUMAREJO VILLALOBOS LUIS ALBERTO, este despacho con el fin de brindar todas las garantías legales al señor en mención, analizara que tanto derecho podría tener el mismo frente a la calidad de segundo ocupante, en tal sentido nos remitimos a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa; donde realizan un estudio minucioso sobre las características de estos sujetos, expresando lo siguiente:

“(…) Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre” (Destaca la Sala).



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

94. Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); **población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales**; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato' (...)." Subrayado es del despacho.

Por otro lado, dentro del testimonio rendido por el señor PUMAREJO VILLALOBOS LUIS ALBERTO, se pueden visualizar lo siguientes:

"Soy médico de profesión con una especialidad en cardiología y trabajo donde me den trabajo"

A la pregunta en cuanto adquirió usted el predio (La Redoma y El Caracol) y en qué año, contesto:

"El valor fueron trescientos treinta millones de pesos (\$330.000.000) en el 2010.

A la pregunta, dentro de la demanda que se encuentra cursando en el despacho de la cual se le corrió traslado a su apoderado y a todos los demás sujetos procesales, reposa un documento que se denomina Documento de Análisis de contexto de violencia, ese documento elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras da cuenta de todas las acciones delictivas sufridas por el municipio de El Paso, sus zonas rurales, acerca de varios homicidios y secuestros principalmente por las autodefensas. ¿Teniendo en cuenta su vinculación, su nacimiento, con el Municipio de El Paso, usted a la hora de realizar la negociación de los predios La

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Redoma y El Caracol; averiguo, pregunto cuáles fueron las circunstancias anteriores a la venta?

Contesto: *"Bueno precisamente yo regrese de México primero en el 2000, fui a México otra vez y vine en el 2001, me fui en el 93 a superarme a México, yo llegue no tuve la palpación directa de cómo fue la situación de violencia, lo que si se, es que no había un territorio de Colombia donde los grupos armados no estuvieran, en ese sentido, aquí lo que me dijeron que en El Paso la guerrilla y las autodefensas no habían estado vacunando a la gente como me decían, que ellos trataban de irse era más hacia las zonas de serranías y cosas de esas y que por eso por ahí en El Paso; eso, como las matanzas esas que hacían en otras regiones, eso es lo que yo tengo entendido."*

De acuerdo a las características indicadas en párrafos anteriores se observa que el señor LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, no cumple con los características que estipula el análisis de la Sentencia C-330/16, para ser un segundo ocupante, toda vez que, si bien no tuvo una relación (directa o indirecta) con el despojo; no estableció su residencia en los predios objetos de restitución "La Redoma o El Caracol", ni tampoco derivan de ellos sus medios de subsistencia o su mínimo vital; nota este operador judicial del testimonio rendido por el mismo LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, que no se encuentra incurso en situación de vulnerabilidad, toda vez que se observa a través de la versión rendida, las condiciones favorables y optimas por el nivel profesional al cual se dedica (médico cardiólogo), permitiéndole sus particularidades económicas subsistir de manera adecuada, sin que dependa exclusivamente del predio objeto de restitución. Aunado a eso tampoco logro demostrar la calidad de víctima dentro del proceso.

A partir de todo lo anterior, se concluye que el señor LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, no reúne los presupuestos establecidos en la Sentencia C- 330/16, para tener la calidad de Segundo Ocupante y menos que tuviera la calidad de víctima. Por lo que no habrá lugar a ordenar compensación estipulada en el la Ley 1448 de 2016.



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Ahora, no pierde de vista el despacho los alegatos presentados por el apoderado del señor LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, quien explica que no existen, en el presente proceso, bases razonables que permitan acreditar los hechos constitutivos del despojo sufridos por la señora OSIRIS OROZCO DE VILLALOBOS, habida cuenta que existen inconsistencias entre los hechos narrados, de los cuales, no es posible evidenciar que la venta del bien inmueble hubiese estado influenciada por hechos violentos y, en todo caso, advierte que su representado no conocía las denuncias que al respecto presentó esta última, ni los resultados de las mismas, lo cual se corroboró a lo largo del proceso donde quedó acreditado que su prohijado obró de manera diligente y prudente, siendo imposible que éste previera la posible ilegalidad en la adquisición de los predios, más cuando en la zona, como los mismos testigos afirman, no hubo presencia del paramilitarismo, razones que en ultimas demuestran la buena fe exenta de culpa que reviste a su poderdante.

Así mismo, inca que la Unidad no cumplió con lo correspondiente a la Microfocalización de la vereda Bautista donde se encuentra ubicado el predio, porque es por medio de este procedimiento donde deben evaluar si, en efecto, la solicitud de restitución cumple con algunas de las eventualidades para dar trámite al proceso de la restitución de tierras.

Ahora bien, considera este despacho que los alegatos expuestos por el apoderado mencionado anteriormente no logran desvirtuar los hechos narrados por los solicitantes, toda vez que de análisis del acervo probatorio fácilmente se prueba con el dicho de los testimonios recepcionados en este proceso que la familia Villalobos Orozco, fue víctima de actos violentos por parte de grupos al margen de la Ley, y de amenazas a miembros de la familia (Federman Villalobos) que atentaban contra su integridad, generándose terror y pánico en cabeza de quien recaían las amenazas o a quien presuntamente buscaban los paramilitares, razones estas que lo llevaron a desplazarse a nuestro país vecino Venezuela, lo anterior se infiere del dicho de los testigos, tal como lo manifestó el señor Álvaro José Villalobos Orozco:



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

"Bueno los grupos paramilitares que operaban en ese entonces en la Región, tenían en lista a mi hermano Federman Villalobos, para matarlo, y ellos incursionaron a mediados del 2001 allá en la finca, iban a tumbar la puerta, la golpeaban con tanta fuerza que el cerrojo se dobló y mi padre procedió a abriles rápido antes de que fueran a tumbar; esa noche él (Ferdeman Villalobos) no estaba en la finca, por eso se escapó, entonces, en las versiones que nosotros averiguamos sobre las personas del pueblo, todo el mundo nos comentó que él estaba inscrito en la lista de los paramilitares."

Al momento de preguntarle al señor Álvaro José Villalobos Orozco, si su hermano en el 2002, todavía permanecía en la parcela. Contesto:

"No él se había ido, él en el momento en que se presentaron ya esas incursiones, él decidió, irse de la región a vivir a Venezuela".

Razones estas que nos llevan a concluir, que los mencionados alegatos no logran desvirtuar que la familia Villalobos Orozco, fue despojada por los actos de violencia y hostigamientos ejercidos por los grupos al margen de la Ley donde se encuentran ubicados los predios "La Redoma y El Caracol".

En relación al incumplimiento de la Unidad con respecto a la microfocalización que menciona el apoderado en sus alegatos; este despacho encuentra a folio 43 al 47 del expediente, pruebas recaudadas por la UAEGRTD que dan cuenta de la microfocalización realizada a los predios "La Redoma y El Caracol", y se establecen los puntos donde se hizo entrega de los comunicados o fijaciones de los mismos. Lo anterior indica que en sede administrativa se cumplió con el procedimiento correspondiente entre ellos la microfocalización.

2.2.) Ubicación y condición jurídica de los predios solicitados

El Informe Técnico Predial ID 70741²³ refleja que el predio objeto de restitución consta de 137 has 7500 metros² se identifica con el código catastral 20250000200010181000 y la matrícula inmobiliaria No. 192-21850, esta matrícula

²³Folio 61 al 64

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

se abre por el englobe de los folios 192-2586 y 192-2790 nombre del predio La Redoma, ubicado en la Vereda Bautista del municipio de El Paso – Cesar, pertenece a la jurisdicción de círculo registral de Chimichagua, de fecha apertura 16-5-2002 y N° de radicación 2000648, predio actualmente y luego del englobe se denominado Villa Libia.

De la misma forma encontramos El Informe Técnico Predial ID 70746²⁴ refleja que el predio objeto de restitución consta de 81 hectáreas 4749 metros² se identifica con el código catastral 20250000200010181000 y la matrícula inmobiliaria No. 192-21850, esta matrícula se abre por el englobe de los folios 192-2586 y 192-2790 nombre del predio El Caracol, ubicado en la Vereda Bautista del municipio de El Paso – Cesar, pertenece a la jurisdicción de círculo registral de Chimichagua, de fecha apertura 16-5-2002 y N° de radicación 2000648, predio actualmente y luego del englobe se denominado Villa Libia.

Es un predio rural, con antecedente registral, que la señora OSIRIS MARIA OROZCO DE VILLALOBOS, fue titular de los dos predios englobados y perdió el dominio de los predios antes del respectivo englobe. En el expediente no existe prueba que permita acreditar que está ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

2.3.) Relación jurídica de los solicitantes con los predios objetos de restitución y formalización – Presunciones aplicables al contrato de compraventa.

²⁴Folio 80 al 83

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

En relación a los solicitantes indicados en el resuelve del auto de fecha 19 de octubre de 2016, el Despacho ha verificado que presentan la condición de herederos determinados de OSIRIS MARIA OROZCO DE VILLALOBOS, pero no son ocupantes del predio objeto de litigio.

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que la señora OSIRIS MARIA OROZCO DE VILLALOBOS, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietaria de los predios denominados "La Redoma y El Caracol" ubicados en el Municipio de El Paso-Cesar.

En los certificados de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-2586 (cerrado) y correspondiente al predio La Redoma y en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-2790 (cerrado) correspondiente al predio El Caracol, expedidos por la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua, los cuales fueron englobados en el Folio de matrícula inmobiliaria N° 192-21850, actualmente Villa Libia y Entre Palmas (Fol. 344 al 354) se puede visualizar fácilmente que la señora OSIRIS MARÍA OROZCO DE VILLALOBOS, era propietaria de los predios denominados LA REDOMA y EL CARACOL, el primero de éstos adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria mediante Resolución N°035 del 25 de febrero del año 1997 y el segundo (El Caracol), adquirido mediante un contrato de compraventa celebrado con BENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VIDES, a través de escritura pública N°037 del 16 de septiembre de 1997.

Es importante resaltar que la condición de herederos determinados de los solicitantes proviene de las pruebas obrantes a folios 28 al 33 en el cual militan los registro civil de nacimiento de los señores JOSE MIGUEL VILLOLOBOS OROZCO, DANILCE DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO, ALVARO JOSE VILLALOBOS OROZCO, MARIA ELENA VILLALOBOS OROZCO, YADIRIS



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

VILLALOBOS OROZCO, y una constancia de la alcaldía, mediante la cual se realiza una declaración de nacimiento de FEDERMAN VILLALOBOS OROZCO.

El legislador en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 establece presunciones de despojo con relación a ciertos contratos.

"PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. *Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.* Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

3. *Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos.* Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

NOTA: La palabra "opositora" fue declarada **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, en tanto que la palabra "parte" fue declarada **EXEQUIBLE**, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes, **NOTA:** Expresión subrayada declarada **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012

4. *Presunción del debido proceso en decisiones judiciales.* Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

NOTA: Expresión subrayada declarada **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. *Presunción de inexistencia de la posesión.* Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió."

En el presente caso hay lugar a la aplicación del numeral 2 literal a) de la disposición mencionada, puesto que está probado que las víctimas se desplazaron de una zona donde está ubicado el predio "La Redoma y El Caracol", como consecuencia de la violencia; lo cual ocasiono una grave violación a los derechos humanos del nucleo familiar de los solicitantes.

En efecto, puede verificarse (Fol. 106-109) que la tradición del inmueble ocurrió el 23 de abril de 2002, con un modo de adquisición compraventa, a través de la Escritura Pública 018 de la Notaria Única del Paso, y en el acto intervinieron como vendedor la señora OSIRIS MARIA DE VILLALOBOS OROZCO y como compradores los señores CESPEDES CASTAÑEDA JOSE OGNACIO Y DAZA DAZA JOSE SILVESTRE.

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

En tal orden, estamos en presencia de un CONTRATO DE COMPRA VENTA. El Código Civil consagra en su Art. 1849 lo siguiente: *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”*

La prueba testimonial de del señor JOSE MARIA VILLALOBOS OROZCO, dispone que la venta se generó porque hubo actos de violencia en el predio, se aprecia con la siguiente declaración:

“ A mi papá lo citaron a un punto cualquiera para que fuera y se presentara para llevar la vacuna, pero en ese momento el no tuvo dinero, entonces al no tener el dinero ya las cosas empezaron a ponerse difícil porque él decía no joda, si yo no les pago ellos me van a matar, entonces empezó a llenarse de miedo y ahí fue donde empezó la cuestión de la venta de la tierra, porque él dijo yo aquí o vendo por lo que sea o me toca dejar la tierra abandonada, pero me toca irme...”

De lo anterior, infiere el Despacho que la fuerza o coacción violenta no provino directamente de quien compro sino del propio contexto como se puede deducir de las declaraciones recibidas. En este sentido no basta con la libertad contractual que figura en el documento; hay que auscultar el contexto con criterios de equidad para proteger a determinados sujetos que por su posición particular en un determinado ámbito pueden ser privados de la tierra.

Esa premisa que opera para contexto anormal, se aplica al presente caso donde OSIRIS MARIA DE VILLALOBOS OROZCO, como parte débil en razón de la violencia padecida por su familia, se vio sometida a una condiciones que afectaron su autodeterminación al otorgar su consentimiento. Ningún individuo puede ser interferido en su esfera de la libertad personal y contractual por condicionamiento externo que confunden a la persona, pues cuando eso sucede se generan vicios que pueden afectar la voluntad.



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Así las cosas, los elementos aportados demuestran los presupuestos exigidos por el legislador en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, para presumir la ausencia de consentimiento en el contrato celebrado entre la señora OSIRIS MARIA DE VILLALOBOS OROZCO con los señores JOSE IGNACIO CESPEDES CASTAÑEDA Y JOSE SILVESTRE DAZA DAZA. Por lo que de conformidad con lo establecido en el mismo artículo, se declara la inexistencia de la venta, lo que afectara de nulidad absoluta los negocios posteriores que sobre el predio se efectuaron. Es decir se declara la inexistencia de la compraventa realizada entre los señores OSIRIS MARIA DE VILLALOBOS OROZCO Y CESPEDES CASTAÑEDA JOSE IGNACIO Y DAZA DAZA JOSE SILVESTRE, el cual se encuentra en la anotación N° 6 y N° 5 de los certificados de Tradición con Matricula N° 192-2586 y 192-2790 (Fol. 106 al 109) y la nulidad absoluta de los negocios posteriores los cuales fueron:

- Englobe a un solo predio denominado ENTRE PALMAS, que dio origen al folio de matricula inmobiliaria 192-21850. Anotación N° 1
- Compraventa entre JOSE SILVESTRE DAZA DAZA Y JOSE IGNACIO CESPEDES, la cual se dio el día 25 de septiembre de 2002, a través de la escritura pública 053 del 16 de septiembre de 2002. Anotación N° 2
- Inscripción del derecho real de hipoteca en favor del Bancolombia. Anotación N° 3
- Compraventa a través de la cual JOSE SILVESTRE DAZA DAZA vendió a ELISEO ENRIQUE MORALES MEJIA, protocolizado en escritura pública N° 1109 de 5 de agosto de 2004. Anotación N° 4
- Cancelación de hipoteca en favor de Bancolombia. Anotación N° 5
- Compraventa registrada el 15 de abril de 2011 mediante la cual el señor ELISEO ENRIQUE MORALES MEJIA vendió a LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, protocolizada a través de la escritura pública 779 de 1 de abril de 2011. Anotación N° 6
- Inscripción del derecho real de hipoteca en favor Banco Davivienda. Anotación N° 7



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Por ende, se restituirá ese bien a la masa sucesoral, y consecuentemente, se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar que designe a un defensor para que dentro del término de dos (2) meses asesore y brinde acompañamiento jurídico a los solicitantes con la colaboración del representante judicial de estos adscritos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRRECCION TERRITORIAL – CESAR GUAJIRA, con el fin de iniciar el trámite sucesoral de la causante OSIRIS MARIA DE VILLALOBOS OROZCO (q.e.p.d.).

2.4.) Imposibilidad de Compensación

El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 expresa:

“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”*

Ahora bien, no pierde de vista este despacho, que si bien es cierto, algunos de los solicitantes al momento de rendir interrogatorio manifestaron su interés en una compensación, también es cierto que los mismos no la solicitaron de forma subsidiaria dentro de su solicitud, ni tampoco se reúnen con las condiciones establecidas en el mencionado artículo para realizar la compensación, razones estas que imposibilitan su aplicabilidad para los solicitantes dentro de este proceso.



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

2.5.) De los gravámenes

El Banco Davivienda es acreedor hipotecario en virtud del contrato de Hipoteca abierta otorgada por el señor LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, a favor del Banco Davivienda S.A. protocolizada mediante Escritura pública No. 779 de 1/04/2011 de la Notaría Segunda de Valledupar. Señala el apoderado de la entidad bancaria que concurren en su condición de tercero de buena fe exento de culpa porque, existe una relación jurídica del Banco con la entidad bancaria, toda vez que, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 192-21850, se constituyó en la forma señalada en la Ley y con la diligencia debida, una relación jurídica de índole patrimonial, en favor del banco, concretamente el derecho real del hipoteca, pretendiendo con esto demostrar la existencia de una relación jurídica sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de buena fe exenta de culpa por parte del banco. También expresa el apoderado del banco que el contrato de hipoteca se suscribió de manera libre y transparente, con el cumplimiento de todos los requisitos legales para ello. Considerando el anterior que el banco Davivienda S.A. en el contrato de mutuo con garantía real constituido con el deudor (LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS), para la época en que se suscribió dicho contrato se actuó de buena fe exenta de culpa, al obrar correctamente pues el negocio jurídico se erigió teniendo en cuenta las normales prevenciones de seguridad negocial y legal establecidas. Razones por lo que solicita que en el evento que el constituyente del gravamen pierda por cualquier causa la titularidad el dominio del mismo, se reconozcan y mantengan indemnes los derechos reconocidos en el contrato de mutuo con garantía real hipotecaria otorgada, aun estando el bien hipotecado y objeto de la presente litis en cabeza de terceros, pues lo contrario sería vulnerar los derechos fundamentales del acreedor hipotecario.

Frente al planteamiento del apoderado de la entidad bancaria Davivienda S.A., considera este Juzgado, que no es factible mantener indemne el gravamen hipotecario en su favor, pues este negocio jurídico fue desarrollado mientras se encontraban los solicitantes en situación de desplazamiento forzado y con



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

posterioridad a la venta de los predios La Redoma y El Caracol hoy Villa Libia – Entre Palmeras, a la que se vio obligada la señora OSIRIS MARIA DE VILLALOBOS OROZCO, como consecuencia de la violencia ejercida por los grupos al margen de la ley en la zona donde están ubicados esos predios, lo que llevo a declarar la nulidad del contrato de hipoteca y el levantamiento de tal gravamen, con base en el art. 77 de la ley 1448 como ya fue estudiado en párrafos antecedentes. Además el artículo 91 literal n) impone como deber del Administrador de Justicia en la sentencia: *“La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.”*

2.6.) Medidas para la restitución del predio.

Del análisis que se acaba de realizar, para el Despacho no existe duda respecto del cumplimiento de los requisitos para que opere la acción de restitución y formalización del predio rural aquí referenciado a los solicitantes JOSE MIGUEL VILLALOBOS OROZCO, ALVARO JOSE VILLALOBOS OROZCO, MARIA ELENA VILLALOBOS OROZCO, YADIRIS VILLALOBOS OROZCO, DANILCE DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO Y FEDERMAN VILLALOBOS OROZCO, en calidad de herederos determinados de la señora OSIRIS MARIA OROZCO DE VILLALOBOS y a favor de la masa sucesoral, toda vez que se acredita suficientemente la condición de víctimas de los causantes por el conflicto armado interno que se vive en Colombia, que las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario derivadas de dicho conflicto la llevó a vender los predios La Redoma y el Caracol hoy Villa Libia y entre Palmas, el día 23 de abril de 2002, como consecuencia de la violencia ejercida por los grupos al margen de la ley en la zona donde están ubicados los predios.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

2.6.1.) Medidas complementarias a la restitución.

Entonces, dado el derecho que le asiste a los solicitantes en cuanto a la restitución jurídica y material deben adoptarse medidas de satisfacción integral, que incluyan su núcleo familiar.

2.6.2.) La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Se ordenara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, que proceda a incluir a los señores JOSE MIGUEL VILLALOBOS OROZCO, ALVARO JOSE VILLALOBOS OROZCO, MARIA ELENA VILLALOBOS OROZCO, YADIRIS VILLALOBOS OROZCO, DANILCE DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO Y FEDERMAN VILLALOBOS OROZCO, en el registro único de víctimas si aún no están inscritos, puesto que dentro del proceso no se logró verificar su inclusión en el registro mencionado.

Así, se busca que las víctimas puedan participar y seas receptores de las políticas integrales de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitaran el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asisten.

En ese entendido, se le garantizará, tal cual lo ha hecho saber la mentada Unidad de Víctimas, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto de vista social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación, ii) Emplear procesos de caracterización para identificar las necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las Víctimas, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

2.6.3.) Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se ordenara a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua lo siguiente:

- a) Abrir los folios de matrícula inmobiliaria N° 195-2586 correspondiente al predio "LA REDOMA", ubicado en la vereda Bautista del Municipio de El Paso – Cesar, identificado con cedula catastral 0002-0001-0181-00; así mismo se ordenara abrir el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-2790, correspondiente al predio "EL CARACOL", ubicado en la Vereda Bautista del Municipio de El Paso (Cesar), con cedula catastral 002-001-182-00, los cuales fueron cerrados para dar apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-21850, y cedula catastral 0020001018100. Lo anterior debido a la declaratoria de nulidad absoluta de los negocios que se hicieron con posterioridad a la compraventa que realizo la señora OSIRIS MARIA DE VILLALOBOS OROZCO a los señores CESPEDEZ CASTAÑEDA JOSE IGNACIO Y DAZA DAZA JOSE SILVESTRE.
- b) La inscripción de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria N° 192-2586 correspondiente al predio "LA REDOMA", ubicado en la vereda Bautista del Municipio de El Paso – Cesar, identificado con cedula catastral 0002-0001-0181-00.
Así mismo se ordenara la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-2790, correspondiente al predio "EL CARACOL", ubicado en la Vereda Bautista del Municipio de El Paso (Cesar), con cedula catastral 002-001-182-00.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar (protección jurídica del predio) ordenada por el Juzgado Tercero Civil



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, en los folios de matrícula inmobiliario N° 192-2790 y 192-2586.

- d) La cancelación de los actos de transferencia de derechos reales que figuran en las anotaciones Nos. 2, 4 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-21850.
- e) Inscribir la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua, informando igualmente esa situación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira.
- f) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

2.6.4.) Afectaciones al Predio

Según el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Tierras, el inmueble “La Redoma y el Caracol” no se encuentran en zonas de parques nacionales naturales, ni en las zonas de reserva que consagra la Ley 2° de 1959, ni de los resguardos indígenas o de comunidades negras, ni riesgos por campos minados,



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

constituyendo de esto una garantía para los solicitantes quienes podrán gozar del derecho a la propiedad.

En cuanto a los Hidrocarburos, figura una zona de exploración con AGN, contrato con la compañía OGX PETROLEO E GAS LTDA.

Al respecto la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través del Experto G3-04 Oficina Asesora Jurídica/Defensa Judicial, manifestó que se suscribió un contrato de evaluación técnica (CR-4), pero el desarrollo del contrato de evaluación técnica (CR-4), *"no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta el despacho, ya que como se ha manifestado el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución"*.

Igualmente la Agencia Nacional de Minería por conducto de su apoderado, expresó que si bien existen títulos mineros dentro de los predios La Redoma y El Caracol" (expediente con placa LLH-15301) eso no interfiere de ninguna manera en el proceso de restitución, (Fol. 190 al 197).

De esta manera estas entidades aclararon que no hay riesgo de que se interfiera en la explotación de los predios por parte de las víctimas. En todo caso, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que cualquier actividad de explotación que se realice sobre los predios, debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos.

2.6.5.) Pasivos

Conforme al artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias que tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

predio deberá ser objeto de mecanismos de alivios o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Los inmuebles La Redoma y El Caracol, no estaban siendo explotados por los solicitantes desde el despojo, y a su favor debe aplicarse la exoneración del pago de tasa, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de restitución jurídica y material.

Por lo demás no se aportó ninguna deuda que tuvieran los solicitantes por concepto de servicios públicos domiciliarios ni deudas crediticias con relación a los inmueble "LA Redoma y El Caracol", por lo que ninguna otra orden de condonación debe emitirse.

2.6.6.) Salud

El Artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social".

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 ordenó la creación del Programa de Atención Psicológica y Salud Integral a la Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) Proactividad, en el entendido de propender por la detención y acercamiento de las víctimas, ii) Atención individual, familiar y comunitaria, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctima y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

A folios 334 al 339 milita información sobre la base de datos única de afiliaciones al Sistema de Seguridad Social expedida por el Ministerio de la Protección Social Fondo de Solidaridad y garantía en Salud – FOSYGA, mediante la cual se puede extraer a que régimen pertenecen cada uno de los solicitantes.

Se ordenará a la Alcaldía de El Paso – Cesar, que a través de su Secretaria Municipal de Salud o quien haga sus veces en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencia como Empresa Social del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, que le garanticen a los solicitantes, la asistencia en atención psicológica, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

2.6.7.) Educación y Capacitación.

El artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 establece como medida de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. Así mismo, el artículo 130 *ejusdem*, preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, con miras a que de esta manera se apoye el auto sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de los solicitantes, ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Regional – Cesar que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del estudio que el SENA otorga a los estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 del Ley 119 de 1994.

2.6.8.) Optimización de la vivienda.

Dentro de la pretensión 9.2 (pretensiones complementarias) se solicita se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los solicitantes al tenor de lo establecido en el artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015.

En el presente caso el bien esta en buenas condiciones de habitabilidad porque ha sido mejorado por quienes han tenido una relación material con el mismo luego del despojo; razón por la cual no se ordenara la priorización a programas de subsidio de vivienda, sin perjuicios a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRRECCION TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los solicitantes planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente en conjunto con las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, previa evaluación de la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica.

2.6.9.) Entrega Material de los Predios.

Conforme al artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, se ordenara la entrega efectiva de los predios “La Redoma y El Caracol”, a los solicitantes con la presencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRRECCION TERRITORIAL CESAR GUAJIRA. Por parte de este mismo juzgado.



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Para el efecto, se ordenara a las fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Departamental del Cesar, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

2.6.10.) Seguridad en la Restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenara al Departamento de Policía del Cesar, a las autoridades de policía del Municipio de El Paso y al Ejército Nacional, que coordinen y que lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezcan condiciones de seguridad en los predios La Redoma y El caracol ubicados en la Vereda Bautista del municipio de El Paso – Cesar, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se les brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los solicitantes, y así puedan tanto retornar como permanecer en sus predios y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción²⁵ con niveles de seguridad digna y favorables.

No se condenara en costas porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

V.- DECISION

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

²⁵ En su sentido más elemental la libertad de locomoción comprende “ la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos , derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y CADH”

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de los solicitantes JOSE MIGUEL VILLALOBOS OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.162.402, ALVARO JOSE VILLALOBOS OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.162.071, MARIA ELENA VILLALOBOS OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 26.736.973, YADIRIS VILLALOBOS OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 49.738.165, DANILCE DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 49.736.378, y FEDERMAN VILLALOBOS OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.162.400, en calidad de sucesores de la señora OSIRIS MARIA OROZCO DE VILLALOBOS. Estos derechos de restitución harán parte de la masa sucesoral de la causante, respecto de los predios rurales "LA REDOMA", ubicado en la vereda Bautista del Municipio El Paso – Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-2586 (cerrado), y cedula catastral 0002-0001-0181-00, y "EL CARACOL", ubicado en la Vereda Bautista del Municipio El Paso (Cesar), identificado con folio de matrícula inmobiliario N° 192-2790 (cerrado), y cedula catastral 002-001-182-00, los cuales fueron englobados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-21850, y cedula catastral 0020001018100, correspondiente al predio "VILLA LIBIA", ubicado en la Vereda Bautista del Municipio El Paso (Cesar); los cuales se alinderados y georeferenciados por sus coordenadas geográficas de la manera actualizada, así.

• **Predio La Redoma**

| Nombre del Predio | Matrícula Inmobiliaria anterior | Matrícula Inmobiliaria actual | Numero catastral | Area Solicitada | Area levantada |
|-------------------|---------------------------------|-------------------------------|------------------|-------------------------------|-------------------------|
| "LA REDOMA" | 192-2586 | 192-21850 | 00-02-0001-0181 | 89 Has. 6500m ² | 84 HAS 9404 metros 2 |

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "La Redoma", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo del punto 157516.1 en línea quebrada en sentido nororiental, en una distancia de 896,50 m, pasando por los puntos 157516, 157520.1, 157520, 157514.1 hasta llegar al punto 157514, colinda el señor Teófilo Bandera. |
| ORIENTE: | Partiendo del punto 157514, en línea quebrada en sentido suroriental, en una distancia de 1170,33 m, pasando por los puntos 76244, 76245, 90001, 90002, hasta llegar al punto 76243, colinda con el predio el señor Miguel Ditto. |
| SUR: | Partiendo del punto 76243 en línea recta en sentido noroccidental, en una distancia de 755,69 m, pasando por los puntos 90003, 157516.7, hasta llegar al punto 157516.6 colinda con la señora Rosiris Orozco. |
| OCCIDENTE: | Partiendo del punto 157516.6 en línea quebrada en sentido nororiental, en una distancia de 1281,97 m, pasando por los puntos 157516.5, 157516.4, 157516.3, 157516.2, hasta llegar al punto 157516.1, colinda con el señor Alda Quintero. |

Cuadro de Coordenadas:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|----------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 157514 | 1566012,879 | 1037532,185 | 9° 42' 50.568" N | 73° 44' 7.730" W |
| 157514,1 | 1566141,292 | 1037384,945 | 9° 42' 54.752" N | 73° 44' 12.556" W |
| 157520 | 1566299,335 | 1037165,333 | 9° 42' 59.903" N | 73° 44' 19.756" W |
| 157520,1 | 1566214,648 | 1037106,811 | 9° 42' 57.149" N | 73° 44' 21.679" W |
| 157516 | 1566183,699 | 1036984,342 | 9° 42' 56.146" N | 73° 44' 25.697" W |
| 157516,1 | 1566068,784 | 1036819,062 | 9° 42' 52.411" N | 73° 44' 31.123" W |
| 157516,2 | 1566035,311 | 1036839,539 | 9° 42' 51.321" N | 73° 44' 30.453" W |
| 157516,3 | 1565732,340 | 1036918,493 | 9° 42' 41.457" N | 73° 44' 27.872" W |
| 157516,4 | 1565692,763 | 1036644,739 | 9° 42' 40.178" N | 73° 44' 36.854" W |
| 157516,5 | 1565438,504 | 1036480,417 | 9° 42' 31.908" N | 73° 44' 42.253" W |
| 157516,6 | 1565146,615 | 1036286,721 | 9° 42' 22.413" N | 73° 44' 48.617" W |
| 157516,7 | 1565109,191 | 1036497,103 | 9° 42' 21.189" N | 73° 44' 41.716" W |
| 76244 | 1565829,602 | 1037543,420 | 9° 42' 44.602" N | 73° 44' 7.368" W |
| 76245 | 1565701,351 | 1037549,566 | 9° 42' 40.428" N | 73° 44' 7.170" W |
| 90001 | 1565470,804 | 1037368,467 | 9° 42' 32.930" N | 73° 44' 13.119" W |
| 90002 | 1565174,695 | 1037137,492 | 9° 42' 23.300" N | 73° 44' 20.706" W |
| 76243 | 1565017,604 | 1037031,315 | 9° 42' 18.191" N | 73° 44' 24.194" W |
| 90003 | 1565060,992 | 1036775,870 | 9° 42' 19.611" N | 73° 44' 32.573" W |

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

• Predio El Caracol

| Nombre del Predio | Matricula Inmobiliaria anterior | Matricula Inmobiliaria actual | Numero catastral | Area Solicitada | Area levantada |
|-------------------|---------------------------------|-------------------------------|------------------|----------------------------|----------------------|
| "EL CARACOL" | 192.2790 | 192.21850 | 00-2-001-182 | 48 Has 1000 m ² | 43 HAS 5245 METROS 2 |

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "El Caracol", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo del punto 157516.6 en línea recta en sentido suroriental, en una distancia de 755,69 m, pasando por los puntos 157516.7, 90003 hasta llegar al punto 76243, colinda la señora Osiris Orozco. |
| ORIENTE: | Partiendo del punto 76243, en línea quebrada en sentido suroccidental, en una distancia de 664,61 m, pasando por los puntos 157519.7, 157519.4, 76242, hasta llegar al punto 90005 colinda con el señor Miguel Ditto. |
| SUR: | Partiendo del punto 90005 en línea quebrada en sentido suroccidental, en una distancia de 672,92 m, pasando por el punto 157519.3 hasta llegar al punto 157516.1 colinda con la señora Fanny Casrilla. |
| OCCIDENTE: | Partiendo del punto 157516.1 en línea quebrada en sentido noroccidental, en una distancia de 606,17 m, pasando por los puntos 157516.9, 157516.8, hasta llegar al punto 157516.6, colinda con el señor Aldo Quintero. |

Cuadro de Coordenadas:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-----------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 157516, 6 | 1565146,615 | 1036286,721 | 9° 42' 22.413" N | 73° 44' 48.617" W |
| 157516, 7 | 1565109,191 | 1036497,103 | 9° 42' 21.189" N | 73° 44' 41.716" W |
| 157516, 8 | 1565095,064 | 1036253,502 | 9° 42' 20.737" N | 73° 44' 49.708" W |
| 157516, 9 | 1564865,751 | 1036193,625 | 9° 42' 13.275" N | 73° 44' 51.680" W |
| 157516, 1 | 1564571,617 | 1036102,755 | 9° 42' 3.705" N | 73° 44' 54.670" W |

JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

| | | | | |
|--------------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| 157519, 3 | 1564495,638 | 1036533,880 | 9° 42' 1.218" N | 73° 44' 40.530" W |
| 157519, 4 | 1564795,872 | 1037106,077 | 9° 42' 10.971" N | 73° 44' 21.749" W |
| 157519, 7 | 1564882,890 | 1037027,756 | 9° 42' 13.806" N | 73° 44' 24.316" W |
| 76243 | 1565017,604 | 1037031,315 | 9° 42' 18.191" N | 73° 44' 24.194" W |
| 90003 | 1565060,992 | 1036775,870 | 9° 42' 19.611" N | 73° 44' 32.573" W |
| 76242 | 1564724,117 | 1036985,502 | 9° 42' 8.640" N | 73° 44' 25.707" W |
| 90005 | 1564584,130 | 1036751,748 | 9° 42' 4.091" N | 73° 44' 33.380" W |

SEGUNDO: DECLARAR la inexistencia del contrato mediante el cual se transfirieron los predios rurales "LA REDOMA", ubicado en la vereda Bautista del Municipio de El Paso – Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-2586 (cerrado), y cedula catastral 0002-0001-0181-00, y "EL CARACOL", ubicado en la Vereda Bautista del Municipio de El Paso (Cesar), identificado con folio de matrícula inmobiliario N° 192-2790 (cerrado), y cedula catastral 002-001-182-00, los cuales fueron englobados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-21850, y cedula catastral 0020001018100, correspondiente al predio "VILLA LIBIA", ubicado en la Vereda Bautista del Municipio de El Paso (Cesar), respectivamente, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

| Partes intervinientes | Escritura | Notaria |
|--|------------------------|--------------------------------|
| Vendedor: <i>Osiris Maria de Villalobos Orozco</i> | 0018 del 23/04/2002 | Notaria Única del Paso – Cesar |
| Comprador: <i>Céspedes Castañeda José Ignacio</i> <i>Daza Daza Jose Silvestre</i> | | |

Oficiese a la Notaria Única del Paso – Cesar, para que inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los contratos mencionados.



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

TERCERO: DECLARAR la nulidad absoluta, conforme al literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, de los contratos que están incorporados en las escrituras que a continuación se relacionan:

| Nombre del Predio | Escritura | Notaria | Inscrita en el Folio de M.I. |
|---|---|-------------------------|------------------------------|
| La Redoma y El Caracol hoy Villa Libia - Finca entre Palmeras | 053 del 19/09/2002 Compra venta De: Cespedes Castañeda Jose Ignacio a Daza Daza Jose Silvestre | Notaria Única del Paso | 192-21850 |
| La Redoma y El Caracol hoy Villa Libia - Finca entre Palmeras | 1765 del 25/11/2002 Gravamen Hipoteca De: Daza Daza Jose Silvestre a Bancolombia S.A. | Notaria 2 de Valledupar | 192-21850 |
| La Redoma y El Caracol hoy Villa Libia - Finca entre Palmeras | 1109 del 5/08/2004 Compra venta De: Daza Daza Jose Silvestre a Morales Mejia Eliceo | Notaria 2 de Valledupar | 192-21850 |
| La Redoma y El Caracol hoy Villa Libia - Finca entre Palmeras | 0738 del 4/08/2006 Cancelación Hipoteca De: Bancolombia a Daza Daza Jose Silvestre | Notaria 3 de Valledupar | 192-21850 |
| La Redoma y El Caracol hoy Villa Libia - Finca entre Palmeras | 779 del 1/04/2011 Compra venta De: Morales Mejia Eliseo Enrique a Pumarejo Villalobos Luis Alberto | Notaria 2 de Valledupar | 192-21850 |
| La Redoma y El Caracol hoy Villa Libia - Finca entre Palmeras | 0205 del 1/04/2011 Gravamen Hipoteca De: Pumarejo Villalobos Luis Alberto a Davivienda S.A. | Notaria 2 de Valledupar | 192-21850 |

Igualmente declarar la nulidad de los actos de englobe realizados por CESPEDES CASTAÑEDA JOSE IGNACIO Y DAZA DAZA JOSE SILVESTRE contenidos en la



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

escritura 019 del 24 de abril de 2002, autorizados por la Notaria Única del Paso – Cesar, a través de los cuales se abrió la nueva unidad inmobiliaria N° 192-21850. Oficiése a la **Notaria Única del Paso – Cesar**, a la **Notaria 2° de Valledupar** y a la **Notaria 3° de Valledupar**, para que inserten la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los contratos mencionados.

CUARTO: ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua lo siguiente:

- a. La inscripción de esta sentencia de restitución en los folios de matrícula inmobiliarias N° 192-2586, 192-2790 y 192-21850.
- b. La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, **medidas cautelares** y cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre los inmueble, y que hubieren sido registrados en los folios de matrícula inmobiliarias N° 192-2586, 192-2790 y 192-21850.
- c. La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, respecto de los predios La Redoma y El Caracol hoy Villa Libia Y Entre Palmeras, en los folios N° N° 192-2586, 192-2790 y 192-21850.
- d. La cancelación de los actos de transferencia de derecho real que figuran en las siguientes anotaciones:

| Anotación | Inscrita en Folio de M.I. |
|-----------|---------------------------|
| 2, 4 y 6 | N° 192-21850 |

- e. Inscribir la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

oportunamente las diligencias pertinentes ante la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua, informando igualmente esa situación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira**.

- f. Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.
- g. Actualizar las áreas y los linderos de los predios restituidos conforme a la individualización de los bienes indicados en esta sentencia, teniendo en cuenta los informes técnico prediales levantados por la Unidad de Tierra.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material de los predios restituidos** en la presente decisión a las víctimas solicitantes, o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- Dirección Territorial Cesar Guajira**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: Ordenar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los solicitantes respecto del trámite sucesorio y liquidatorio, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costo para ellos.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR contara con el término de diez (10) días, y deberá rendir informes a este Juzgado cada mes sobre la asesoría y las actuaciones adelantadas.



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
 VALLEDUPAR
 SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

SÉPTIMO: Ordenar a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, al DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR y a la COMANDANCIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que presten el acompañamiento y colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en las diligencias de entrega.

Además, esas autoridades de seguridad deberán coordinar y llevar a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en los predios La Redoma y El Caracol hoy Villa Libia - Entre Palmeras, ubicado en la Vereda Bautista del Municipio de El Paso (Cesar), donde se encuentran ubicados los predios objetos de restitución, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, así puedan tanto retornar como permanecer en sus parcelas y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Juzgado.

OCTAVO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS que proceda a incluir a los señores JOSE MIGUEL VILLALOBOS OROZCO, ALVARO JOSE VILLALOBOS OROZCO, MARIA ELENA VILLALOBOS OROZCO, YADIRIS VILLALOBOS OROZCO, DANILCE DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO Y FEDERMAN VILLALOBOS OROZCO, y a sus núcleos familiares respectivos en el **REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS** si aún no están inscritos y adelante a favor de las víctimas solicitantes y sus núcleos familiares las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas el goce efectivo de los derechos a la Salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

contara con el termino de diez (10) días, y deberá rendir informes detallados cada seis meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

NOVENO: Exonerar a los solicitantes del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales en relación con las parcelas objeto de restitución por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica.

Para tal efecto, se concede a la Alcaldía del Paso – Cesar, que a través de su Alcalde y Consejo Municipal el término de diez (10) días.

DECIMO: Ordenar a la Alcaldía del Municipio de el Paso – Cesar, que a través de su Secretaria de Salud o quien haga sus veces, garantice la cobertura a los solicitantes y a su núcleo familiar respectivos al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención Psicosocial en los términos expuesto en esta providencia.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DECIMO PRIMERO: Ordenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – REGIONAL – CESAR que voluntariamente los ingrese sin costo alguno a los solicitantes restituidos a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del estudio que el SENA otorga a los estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 del Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

DECIMO SEGUNDO: Ordenar al Municipio de El Paso – Cesar a través de la **SECRETARIA DE EDUCACION**, que verifique cual es el nivel educativo de los integrantes de la familia de los solicitantes para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR** a través de su Alcalde o quien haga sus veces, que incluya a los solicitantes beneficiarios en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

Para el inicio del cumplimiento de esas órdenes se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DECIMO TERCERO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS que priorice a los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda y además diseñe y ponga en funcionamiento a favor de ellos, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo.

Además, Ordenar a la Unidad de Tierras que coadyuve con los planes de retorno y cualquier otra acción que estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos a favor de las víctimas restituidas ante las entidades territoriales, todo ello en articulación con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, conforme al art. 168 de la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4800 de 2011.

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR
SENTENCIA No. 0001**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00077-00

Se concede el término de quince (15) días a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, para que inicie el cumplimiento de lo acá dispuesto, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DECIMO CUARTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito.-

DECIMO QUINTO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOIWER BARRAGAN PADILLA

Juez Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado

